



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2020-00166-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0294

REFERENCIA

Procede este despacho judicial a resolver los recursos de reposición oportunamente presentados por el Doctor Francisco Javier González Sánchez actuado como apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A, así como el recurso presentado por la Doctora Ana Isabel Curvo Zuluaga¹ como Representante Legal de La fiduciaria mencionada.

A los recursos se les imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibidem*. Se dio cumplimiento igualmente a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Son comunes las pretensiones y los argumentos de los recurrentes, quienes solicitan la revocatoria de auto No. 02.10.20.115-270-30-134 del 5 de febrero de 2020, a través del cual se rechazó la contestación de la demanda por falta de presentación del poder del Doctor Francisco Javier González Sánchez, para que en consecuencia se proceda a correr traslado de las excepciones presentadas.

Sirven de sustento a sus pretensiones, los siguientes fundamentos fácticos:

Indican que el día 23 de noviembre de 2020 se notificó a través de medio digitales a la Fiduciaria Bogotá S.A el auto admisorio de la demanda y se corrió traslado por el término de 20 días.

Dentro del término concedido, la entidad confiere poder al Doctor González Sánchez a través de mensaje de datos remitido desde el buzón de notificaciones judiciales el 7 de diciembre de 2020; quien vía e-mail remite al juzgado escrito de contestación de la demanda con sus anexos, incluyendo en este el poder que le fue conferido, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,

Por lo anterior, afirman que se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999.

El no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición ha sido instituido para que funcionario que tomó una decisión, durante su ejecutoria, pueda volver a revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y, si encuentra que incurrió en yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola.

¹ Cumple con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P y Artículo 28 Decreto 196 de 1971. Folio 220



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Problema Jurídico: ¿Debe reponerse el auto proferido el 5 de febrero de 2021 a través del cual se rechaza la contestación de la demanda presentada por la Fiduciaria Bogotá S.A.?

Tesis del despacho: Es nuestra tesis que los sustentos de los recurrentes no sirven de fundamento para atacar la providencia reprochada, pues estos argumentan contra la decisión del 20 de enero de 2021, notificada por estado el 27 de la misma calenda², y que no fue recurrida.

Por lo anterior, puede afirmarse que el auto objeto de reproche se profirió atendiendo los lineamientos legales, en especial al postulado que indica que el Juez y las partes se encuentran atados por ser disposiciones de orden legal a los términos establecidos por el legislador, así al no haberse subsanado en término el escrito de contestación lo procedente era entonces rechazar el escrito.

Argumentos que respaldan nuestra tesis:

1. Los términos son perentorio y preclusivos: De acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso los términos señalados por la ley o a falta de ellos, los determinados por el Juez, son **perentorio e improrrogables** y por lo que funcionario y partes están atados a ellos³.

De igual forma, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002 así:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"⁴. **Por regla general, los términos son perentorios esto es improrrogables su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaba mientras estaban aún vigentes"***

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales." (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la decisión adoptada en providencia del 5 de febrero de 2021, se hizo considerando que la parte demandada no subsanó en término las causales de inadmisión descritas en providencia del 20 de enero de 2021, por lo tanto, la consecuencia lógica de ello sería el rechazo de la contestación, tal como se hizo en la providencia objeto de recurso.

Así, atendiendo además que los argumentos de los recurrentes, no atacan los fundamentos que sirvieron al juzgado para proferir auto de rechazo de la demanda,

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615732/60511090/ESTADO+27+ENERO+2021.pdf/80684762-3899-4a3c-af73-7df6ccd34563>

³ Art. 4 LEY 270 DE 1996

⁴ Ibídem



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

sino que se encuentran destinados a atacar la decisión de inadmisión de la demanda que está ejecutoriada por no haber sido sujeto de recurso, **NO SE REPONDRÁ** la decisión contenida en el auto 02.10.20.115-270-30-134 del 5 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

Se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Conforme lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 y artículo 324 del Código General del Proceso, considerando que el proceso se tramita a través de medios virtuales, no hay lugar a ordenar la expedición de copias que generan expensas de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”. Así, se ordenará compartir con el Juzgado Civil Laboral del Circuito de esta localidad, el expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto No. 02.10.20.115-270-30-134 del 05 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la contestación de la demanda, presentada por la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

Tercero: Por secretaría, **COMPÁRTASE** con el Juzgado Civil Laboral del Circuito de esta localidad, el expediente digital, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342b932721da5a3da4c2f0b6e3a1bd8053886b8ce50f67fe4b265da6c31a4c4e

Documento generado en 17/03/2021 02:29:00 PM



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>